

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		008		Fecha: 26/01/2021		Página: 1	
No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2003 00683		Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA DEL SOCORRO DAZA ROJAS	WILSON ANTONIO PATIÑO GRANADA	Auto que reconoce apoderado EXPEDIR COMUNICACIONES	25/01/2021	
1100131 10 005 2008 00391		Verbal Sumario	CARMEN JIMENA PAEZ VELASCO	GIOVANNI ANDRES PEÑUELA GARZON	Auto que ordena tener por agregado Obre en autos y en conocimiento de las partes la comunicación proveniente de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	25/01/2021	
1100131 10 005 2012 00931		Liquidación Sucesoral	JOSE ISIDRO BOGOTA CAGUA (CAUSANTE)	----	Auto que ordena correr traslado De la objeción a las cuentas presentadas por Bertha Patricia Reyes por 3 días. Releva secuestre	25/01/2021	
1100131 10 005 2016 01399		Verbal Sumario	LEIDY JOHANNA RAMIREZ FRANCO	MARIA CRISTINA REYES AGATON	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	25/01/2021	
1100131 10 005 2017 00507		Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALICIA MARIA HERNANDEZ BURGOS	LUIS ALFONSO CORONADO ARANGO	Auto que ordena cumplir requisitos previos Previamente a disponer sobre la terminación del proceso de la referencia, apórtese con valor probatorio el registro civil de defunción del demandado	25/01/2021	
1100131 10 005 2018 00699		Ejecutivo - Minima Cuantía	EDILSA MIREYA MOLANO NINO	SERGIO DAVID RAMIREZ CASTRO	Auto que levanta medidas	25/01/2021	
1100131 10 005 2019 00006		Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA NOHEMY RIOS RODRIGUEZ	RAUL DE LOS RIOS SANCHEZ	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	25/01/2021	
1100131 10 005 2019 00073		Liquidación Sucesoral	GLADYS RODRIGUEZ VALBUENA	SIN DDO	Auto que ordena cumplir requisitos previos El señor Aldana Rodríguez deberá allegar el respectivo memorial de poder con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente causa mortuoria [aprobación trabajo de partición]	25/01/2021	
1100131 10 005 2019 00335		Especiales	ZURY YANETH GALLEGO PINZON	GUSTAVO ADOLFO LOZANO LUNA	Auto que profiere orden de arresto	25/01/2021	
1100131 10 005 2019 00431		Verbal Mayor y Menor Cuantía	BLANCA NIDIA ESPITIA CAICEDO	JUAN GABRIEL PACHON PASACHOA	Audiencia de fallo ADECUA TRAMITE. DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA	25/01/2021	
1100131 10 005 2020 00092		Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS EDUARDO CESPEDES	ADELAIDA FLOREZ PAI	Auto que designa auxiliar	25/01/2021	
1100131 10 005 2020 00154		Liquidación Sucesoral	FLOR ANGELA CELY PRECIADO	DIANA JUDITH JARAMILLO	Auto que resuelve solicitud Rechazar por falta de competencia la demanda verbal de rendición provocada de cuentas presentada por Junis Helbert Saavedra Cely. Remitir reparto	25/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2020 00154	Liquidación Sucesoral	FLOR ANGELA CELY PRECIADO	DIANA JUDITH JARAMILLO	Auto que ordena cumplir requisitos previos Por secretaría inscribir proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, así como el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas	25/01/2021	
1100131 10 005 2020 00154	Liquidación Sucesoral	FLOR ANGELA CELY PRECIADO	DIANA JUDITH JARAMILLO	Auto que resuelve solicitud El juzgado no tiene en cuenta la cesión que del 16% de los 'derechos litigiosos'	25/01/2021	
1100131 10 005 2020 00402	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA DEL PILAR PERDOMO MUNEVAR	JOHN JAIRO CASTRO MACIAS	Auto que rechaza demanda DE PPP	25/01/2021	
1100131 10 005 2020 00404	Liquidación Sucesoral	HUMBERTO MIRANDA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda DE SUCESION	25/01/2021	
1100131 10 005 2020 00411	Ordinario	AURA YANETH HERRAN PRIETO	JULY ANGELICA MELO QUINTERO	Auto que reconoce apoderado	25/01/2021	
1100131 10 005 2020 00416	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANDRES DE JESUS LEMUS LOPEZ	FABER CARLOS LEMUS RANGEL	Auto que rechaza demanda EJECUTIVO	25/01/2021	
1100131 10 005 2020 00432	Jurisdicción Voluntaria	HILDA MARIA ULLOA DE FORERO (DISCAPACITADA)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda ADJUDICACION APOYO	25/01/2021	
1100131 10 005 2020 00451	Verbal Mayor y Menor Cuantía	VANESSA MARGARITA REDONDO SOTO	DIEGO FERNANDO SANCHEZ VARGAS	Auto que ordena requerir A la parte demandante para que entere del auto admisorio de la demanda al señor Diego Fernando Sánchez Vargas	25/01/2021	
1100131 10 005 2020 00460	Verbal Sumario	DIEGO CAMILO MEDINA TRUJILLO	JOHANA ANDREA SANCHEZ VARGAS	Auto que rechaza demanda DDA DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA	25/01/2021	
1100131 10 005 2020 00643	Verbal Sumario	ANDERSON DAVID ROJAS DUEÑAS	HEYLHEN JANNETTE ALVARADO SAINT PERL	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. REALIZAR VISITA SOCIAL	25/01/2021	
1100131 10 005 2020 00656	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JULIA ROSA ANGULO DAZA	EUGENIO VARGAS SEPULVEDA	Auto que admite demanda DECRETA EMBARGO	25/01/2021	
1100131 10 005 2021 00011	Ejecutivo - Minima Cuantía	DENIS ADRIANA PACHECO MONTILLA	CAMILO ANDRES BERMUDEZ DURAN	Libra auto de apremio	25/01/2021	
1100131 10 005 2021 00011	Ejecutivo - Minima Cuantía	DENIS ADRIANA PACHECO MONTILLA	CAMILO ANDRES BERMUDEZ DURAN	Auto que decreta medidas cautelares	25/01/2021	
1100131 10 005 2021 00012	Ordinario	ESTELA CASTAÑEDA LOZANO	HER. DE BERNARO CAMPOS ORTIZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	25/01/2021	
1100131 10 005 2021 00013	Liquidación Sucesoral	LINA MENDOZA DE GALINDO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	25/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2021 00014	Liquidación Sucesoral	PEDRO JULIO SARMIENTO VELASCO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	25/01/2021	
1100131 10 005 2021 00016	Especiales	NINI YOHANNA PINEDA GUTIERREZ	GONZALO MUNEVAR	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	25/01/2021	
1100131 10 005 2021 00017	Especiales	LADY KATHERINE MARTINEZ SILVA	FAVIAN ANDRES CHAVES MURILLO	Auto que admite demanda	25/01/2021	
1100131 10 005 2021 00018	Especiales	DELIO CESAR NEIRA ESPITIA	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO. CUMPLIDO LO ANTERIOR INGRESE	25/01/2021	
1100131 10 005 2021 00019	Ordinario	ELSY SOFIA ORTEGA MARTINEZ	PAUL RICHARD MIZER	Auto que inadmite y ordena subsanar	25/01/2021	
1100131 10 005 2021 00020	Ordinario	DIANA TERESA NOVA CANTOR	MARIO GAITAN GARCIA	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	25/01/2021	
1100131 10 005 2021 00021	Especiales	ADRIANA MARIA MANCIPE GIL	JAVIER HERNAN FLOREZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	25/01/2021	
1100131 10 005 2021 00022	Otras Actuaciones Especiales	DAYANA VALENTINA AGUILAR AIRAS (NNA)	sin demandado	Auto que avoca conocimiento Fija fecha 12 de febrero a las 10:00. Notificar. Oficiar	25/01/2021	
1100131 10 005 2021 00023	Especiales	RODNEY ALEX JARAMILLO BOHORQUEZ	ANA CONSUELO SANABRIA LADINO	Auto que inadmite y ordena subsanar	25/01/2021	
1100131 10 005 2021 00024	Especiales	ANGIE PAOLA PANSIARRO RODRIGUEZ	DIEGO FERNANDO CRISTANHO FONSECA	Auto que admite consulta córrase traslado A las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.	25/01/2021	
1100131 10 005 2021 00026	Liquidación Sucesoral	AURELIANO SOCHE CASTRO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	25/01/2021	
1100131 10 005 2021 00027	Liquidación Sucesoral	RAUL ALEXANDER ALONSO PACHON (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda Remitir demanda al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.	25/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2021 00027 00**

Examinada la demanda, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de la pretensión, cuyo monto se determina por el valor de los bienes relictos, atendiendo la regla 5ª del artículo 26 del c.g.p. Y si ello es así, como en efecto lo es, del asunto debe conocer el juez civil municipal de esta ciudad, toda vez que se relacionó en la demanda un activo, cuyo avalúo a penas alcanza los \$100'000.000, razón por la que pretensión debe ventilarse como de menor cuantía.

Es de ver, que “[c]uando la competencia se determine por la cuantía [de la pretensión], los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía”, como lo indica el inciso 1º del artículo 25, ib., cuyo precepto además agrega que “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (se resalta). Pero además, tal precepto debe conjugarse de manera pareja con el artículo 18 del estatuto procesal, por el cual se delimitó la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, al atribuirle el conocimiento de los procesos de sucesión de menor cuantía, por virtud de lo ordenado en el numeral 4º.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del c.g.p., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, y en su lugar, ordenará remitirla al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve rechazar la demanda de sucesión del causante Raúl Alexander Alonso Pachón, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad. Déjense constancia de su salida

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00027 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e0c588a75833534c0afa75f5f19e0a59a99e13d0706234ed0d39ccdea0250b**
Documento generado en 25/01/2021 03:09:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00024 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 7 de enero de 2021 por la Comisaría 8° de Familia – Kennedy II de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00024 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee34a08a11fb2045d8c34a50c865555fe490e92490fcfea2496c5ab5fdb60cd0**
Documento generado en 25/01/2021 03:09:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00026 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Indíquese el domicilio último de cada uno de los causantes (c.g.p., art. 488, núm. 1º), en procura de determinar la competencia.
2. Apórtese el avalúo de los bienes inmuebles, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 489 del c.g.p., en concordancia con el numeral 4º del artículo 444, *ib.*, para lo cual deberán adjuntarse los respectivos boletines o avalúos catastral, con vigencia 2021 (c.g.p., art. 26, núm.5º).
3. Alléguese copia de los registros civiles de nacimiento de los señores Germán Soche Moncada, Graciela Soche Moncada y Marco Aurelio Soche Moncada. Y de no ser posible, deberá efectuarse la manifestación a que refiere el artículo 85 del c.g.p. Asimismo, dé a conocer la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales (c.g.p., art. 82, núm.10º).
4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º)

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00026 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1fdc79b2dfdf165ef82717dcd5c80f87c6f2d9e5f612688c97d8a8a1a1c82d98
Documento generado en 25/01/2021 03:09:17 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00023 00**

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la totalidad del extremo demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º)

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00023 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **2ef9befd8288e454fcb2c0a331834a65b881ad1826e1db71f8312125d8b83bb0***
Documento generado en 25/01/2021 03:09:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00020 00**

Como la demanda satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, ib., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovida por Diana Teresa Novo Cantor contra Mario Gaitán García.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.
5. Previo al decretó de las medidas cautelares, indíquese la cuantía de los bienes (art. 590 c.g.p.).

6. Reconocer a Edward David Terán Lara, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00020 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6dcc8afe91e4e28c74466709265e3a872534fc6bf3b0391f846f3828fe6c756c
Documento generado en 25/01/2021 03:09:11 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. PARD, 11001 31 10 005 **2021 00022 00**

Se avoca el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la NNA C.S.U.T., remitido por el Centro Zonal Kennedy, por pérdida de competencia.

En esas condiciones, el Juzgado DISPONE:

1. Imponer a este asunto el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos regulado en el código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098 de 2006).
2. Notificar la presente decisión a Asociación Creemos en Ti, para que a más tardar en cinco (5) días rinda un informe detallado del estado actual de la NNA, trabajo al que deberán anexarse los siguientes documentos: a) El carné de afiliación y/o certificación de la EPS a la cual se encuentra afiliado en el sistema general de seguridad social en salud; b) Una fotografía de la niña, y c) Informar los datos completos que permitan su identificación y ubicación (nombres, direcciones físicas y/o de correo electrónico, y teléfonos) de la familia extensa, como parientes paternos y maternos más cercanos del niño. Comuníqueseles por el medio más expedito posible
3. Requerir al grupo interdisciplinario del Centro Zonal de conocimiento, para que a más tardar en diez (10) días aporte los informes de seguimiento debidamente actualizados. Líbrese las comunicaciones respectivas.
4. Decrétese la declaración de los señores Aura Liliana Arias Morales y Víctor Manuel Aguilar Andrade, los cuales se escucharán a la hora de las **10:00 a.m. de 12 de febrero de 2021**. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella disponible o que legamente corresponda. Comuníquesele a todos los intervinientes [incluido el Defensor de Familia adscrito al Juzgado y a la agente del Ministerio Público] por el medio más expedito posible y déjese constancia.

5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

6. Oficiar a la Oficina Control Interno del ICBF para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar contra la Defensora de Familia que omitió los términos impuestos en la ley para decidir el presente asunto. Remítanse las copias del caso.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00022 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe8cb2192708035c463f84b62f0d7b77c04f81c1c1655bd179e02cfbbc9856d**
Documento generado en 25/01/2021 03:09:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11 001 31 10 005 **2021 00018 00**

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, se admite el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por Delio César Neira Espitia y Erika Santana Alvarado, en representación de los NNA J.A., M. y C.D.N.S., para que, previa la designación de un curador *ad hoc*, se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50C-1863455 y 50C-1863065. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 579, *ej.*

Se reconoce a Olga Esperanza Hernández Borda, para actuar como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00018 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e24835c4682e96da79de21b2e9eee2a4c59f0a00c8a0ba3307b2f385f77acb4e
Documento generado en 25/01/2021 03:09:08 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00019 00**

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la totalidad del extremo demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º)

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00019 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62244f83c9b1c196027474452ff11cf587fbd37d4fb973333dddf8d0b5c4a8bd
Documento generado en 25/01/2021 03:09:10 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00017 00**

Como la demanda satisfacen las exigencias que reclaman los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de investigación de paternidad promovida por la NNA B.S.M.S., representada legalmente por su progenitora Lady Katherine Martínez Silva, contra Favián Andrés Chaves Murillo.
2. Imprimir a la presente acción el trámite previsto en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss., *ib.*, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). No obstante, adviértase a la demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por la NNA, su progenitora y el señor Favián Andrés Chaves Murillo (c.g.p., art. 386).
5. Conceder amparo de pobreza a la demandante, toda vez que se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, por lo que, en ese contexto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación.

6. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00017 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794d139ccb025a6db7052446411a45a6c1775b85c4e0b94ddb34ff02297480b7**
Documento generado en 25/01/2021 03:09:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00016 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 24 de diciembre pasado por la Comisaría 5° de Familia – Usme II de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00016 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23f8af2e9f560f1f5ceb6db0b09b83373b0ad402d711882439bd9d4151ca33f8
Documento generado en 25/01/2021 03:09:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00013 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Incorpórese copia autenticada del documento por virtud del cual se dispuso la declaratoria de la unión marital de hecho entre la causante y el señor Pedro José López Hernández, como lo exige la ley 54 de 1990, en procura de proceder con el respectivo reconocimiento como compañero permanente.
2. Alléguese copia de los registros civiles de nacimiento de los señores Fabio Galindo Mendoza, Francisco Javier Mendoza Galindo, Nina Galindo Mendoza, Saúl Galindo Mendoza. Y de no ser posible, deberá efectuarse la manifestación a que refiere el artículo 85 del c.g.p.
3. Indíquese la dirección electrónica donde los herederos reciban notificaciones personales (c.g.p. art., 82 núm. 10).
4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º)

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00013 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9cb3f2d36a64eefe9365b03892f38ec18111120bbd662b7779675e53d4c9ee4f
Documento generado en 25/01/2021 03:09:02 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00014 00**

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese copia de los registros civiles de nacimiento de los NNA Karen Janeth, Pedro Santiago y Emma Lisette Sarmiento Ávila, y los señores Carolina Sarmiento Muñoz, Iván Darío y Pedro Julio Sarmiento García, Alexandra Johana Sarmiento Vega. Y de no ser posible, deberá efectuarse la manifestación a que refiere el artículo 85 del c.g.p.

2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º)

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00014 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2408ececbbf0bb8d2053e9df27016f83a53da6f0bc7a6a2afc03a03e94072d609
Documento generado en 25/01/2021 03:09:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00012 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Intégrese el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del causante (padres, hermanos), tanto en el poder como en la demanda (c.g.p., art. 61).
2. Indíquese el último domicilio de las partes, con el fin de determinar la competencia.
3. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º)

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00012 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852c7e105a7afd20b40f7171d75b60f37dd7816989311b7383566436297d968c**
Documento generado en 25/01/2021 03:09:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00643** 00

Como la demandan satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Admitir la demanda de alimentos, custodia y cuidado personal y regulación de visitas instaurada por Anderson David Rojas Dueñas contra Heylhen Jannelle Alvarado Saint Pere, respecto de los NNA AS y A, SM, YJ, y EMRA.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado
5. Ordenar la práctica de una visita social al lugar de habitación de los NNA, donde se determine, principalmente, las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta los NNA.

6. Tener en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00643 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0c26ee5c37d9dbde9b566a5fbcef81481744edc9137a63b09e553d9154470533
Documento generado en 25/01/2021 03:09:43 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00011 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbelo introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con el ítems de alimentos y cuotas adicionales no se ajustan a los parámetros delimitados en el acta de conciliación de 25 de septiembre de 2012 ante el Centro Zonal d Tunjuelito

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Camilo Andrés Bermúdez Duran que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA S.A.B.P., representado por su progenitora Denis Adriana Pacheco Montilla, la suma de \$40’718.459, por concepto de las cuotas alimentarias tildadas en mora, a las que alude acta de conciliación suscrita el 25 de septiembre de 2012 ante el Centro Zonal de Tunjuelito, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Cuota de alimentos									
Año	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Porcentaje		4,02%	4,50%	4,60%	7,00%	7,00%	5,90%	6,00%	6,00%
Enero	0	312.060	326.103	341.103	364.981	390.529	413.571	438.385	464.688
Febrero	0	312.060	326.103	341.103	364.981	390.529	413.571	438.385	464.688
Marzo	0	312.060	326.103	341.103	364.981	390.529	413.571	438.385	464.688
Abril	0	312.060	326.103	341.103	364.981	390.529	413.571	438.385	464.688
Mayo	0	312.060	326.103	341.103	364.981	390.529	413.571	438.385	464.688
Junio	0	312.060	326.103	341.103	364.981	390.529	413.571	438.385	464.688
Julio	0	312.060	326.103	341.103	364.981	390.529	413.571	438.385	464.688
Agosto	0	312.060	326.103	341.103	364.981	390.529	413.571	438.385	464.688
Septiembre	0	312.060	326.103	341.103	364.981	390.529	413.571	438.385	464.688
Octubre	300.000	312.060	326.103	341.103	364.981	390.529	413.571	438.385	464.688
Noviembre	300.000	312.060	326.103	341.103	364.981	390.529	413.571	438.385	464.688
Diciembre	300.000	312.060	326.103	341.103	364.981	390.529	413.571	438.385	464.688
Total	900.000	3.744.720	3.913.236	4.093.236	4.379.772	4.686.348	4.962.852	5.260.620	5.576.256

Mesadas adicionales									
Año	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Porcentaje		4,02%	4,50%	4,60%	7,00%	7,00%	5,90%	6,00%	6,00%
Junio	0	156.030	163.051	170.552	182.490	195.265	206.785	219.192	232.344
Diciembre	150.000	156.030	163.051	170.552	182.490	195.265	206.785	219.192	232.344
Total	150.000	312.060	326.103	341.103	364.981	390.529	413.571	438.385	464.688

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

No se ordena el pago de los intereses moratorios solicitados en la demanda, por inadmisibles en esta clase de asuntos, dado que se trata de la ejecución de una obligación civil, que no comercial (C.C., art. 1617).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

- 2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.
- 3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 ib., advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020
- 4. Reconocer a Samir Fernando Esquivel Moreno, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juzg.

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **aa82a99882e13e9048f7cf3f904090d539f286f91eaf8d932baaeca1c9b31a2b***

Documento generado en 25/01/2021 03:09:44 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2020 00460 00**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 28 de octubre de 2020 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00460 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952d62da4ad0189b56bb893b7431d6c7487898859e985dcfe19250693f3041b2**
Documento generado en 25/01/2021 03:09:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2020 00451 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase se en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, a los parientes o familia extensa de los NNA que serán escuchados conforme al artículo 61 del c.c.

Ahora bien, dadas las inconsistencias presentadas en el formato de citación que se allegó al juicio, en procura de llevar a cabo el enteramiento del auto admisorio de la demanda al señor Diego Fernando Sánchez Vargas (demandado), se impone requerimiento a la parte demandante, para que efectúe nuevamente esa gestión procesal, atendiendo las directrices impartidas en los artículos 291 y 292 del c.g.p., y el artículo 8º del decreto 806 de 2020. Obsérvese que, según la Unidad Administrativo de Catastro Distrital, el Edificio Nemqueteba, donde se encuentra ubicada la sede del Juzgado, se halla inscrito con la siguiente nomenclatura principal oficial Carrera 7 No. 12-C-23 de Bogotá, lapsus ese en que se incurrió en el aviso de citación, aunado a que se indicó Juzgado 20 de Familia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00451 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03e05d959b00089cfbe6a85c4fca168aaca20af94a4ca7707cbb21a745d968e1
Documento generado en 25/01/2021 03:09:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 3110 005 **2020 00416 00**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 7 de octubre de 2020 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00416 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6218f1e703b8fe0ebed6a39824d34ac8f93156d1baa73a37768e937eec67b322**
Documento generado en 25/01/2021 03:09:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2020 00432 00**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 20 de octubre de 2020 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00432 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae9fd76c5489d1881d682ded6becfaae44f3e25a04d66cea5555f184b381f16**
Documento generado en 25/01/2021 03:09:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2020 00411 00**

Se reconoce a Luis Fernando Quimbayo, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrá notificado a la señora Yuly Angélica Melo Quintero, por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar.

Secretaría controle términos.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00411 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64538d12f00686944e8a892e2768e723e4d2f127a9e10aa1956cde77bca54ab1**
Documento generado en 25/01/2021 03:09:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 2020 00404 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 5 de octubre de 2020 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00404 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8661e6bfa9a91191fbada0de8334da066d9a3d88e943cd2c834b8db7ddb025a**
Documento generado en 25/01/2021 03:09:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 2020 00154 00

El juzgado no tiene en cuenta la cesión que del 16% de los ‘derechos litigiosos’ que le ‘pudieran corresponder’ en el trámite de la referencia realizó el señor Junis Helbert Saavedra Cely a favor del abogado Germán Rubiano Carranza [quien funge como su apoderado judicial dentro de esta causa], como tampoco la cesión que del 10% de los mencionados derechos efectuó a favor de la señora Marisela Cruz Moreno, pues téngase en cuenta que, a voces del artículo 1969 del código civil, la figura por él invocada tan sólo tiene lugar “*cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente*”, situación que, acá, no es la que acontece, pues, tratándose de un proceso liquidatorio cuyo único cometido es la distribución y adjudicación del patrimonio del causante, jamás podría hablarse de un litigio o controversia que pueda ser objeto de enajenación, mucho menos de la existencia de esa incertidumbre a que alude la norma sustancial frente a las resultas de la eventual discusión suscitada; de ahí que, encontrándose reconocido como heredero de su progenitora Flor Ángela Cely Preciado, el derecho que le asiste al señor Saavedra no puede ser objeto de disputa; antes bien, con prescindencia de la cantidad y calidad de los bienes que con arreglo a los inventarios y avalúos le sean finalmente adjudicados, esa prerrogativa que ostenta en virtud de la ley tiene el carácter de indiscutible, sin que haya lugar a disponer de esos derechos de la forma en que se pretende, esto es, como si estuvieran supeditados a una controversia.

En efecto, lo que tiene dicho la jurisprudencia es que “*para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva, y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o por permutación [o a cualquier otro título, incluso gratuito, agrégase ahora] a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código -a juicio de la Corte- a las personas que en ella intervienen, o sea el cedente y al cesionario*” (Cas. Civ. Sent. SC15339 de 28 de septiembre de 2017), razón por la que, a juicio de este despacho, el objeto de esos negocios jurídicos no es otro que la cesión a título de venta de un porcentaje de los derechos herenciales que le corresponden al señor Junis Helbert Saavedra Cely

dentro de la presente causa mortuoria, como así pareció entenderlo su apoderado en la redacción del primer escrito presentado con el propósito de que se le reconociera la calidad de cesionario, contrato en el que se estableció como objeto la cesión del 16% de los “*derechos herenciales*” que le corresponden al hijo de la causante a favor del abogado Germán Rubiano Carranza, expresión que, tras el requerimiento efectuado por el juzgado en auto de 25 de agosto pasado para que se aportara copia de la escritura pública contentiva de dicho acto jurídico, fue reemplazada en un nuevo contrato por la de “*derechos litigiosos*”, figura que no resulta procedente en el trámite que aquí nos ocupa, pues, como ya se dijo, el derecho que le asiste al señor Saavedra no es objeto de discusión, controversia o litigio, sin que le sea dado a los contratantes modificar las palabras a su arbitrio con el objeto de vadear el requisito establecido en el artículo 1853 del código civil para el perfeccionamiento de la pretendida cesión de derechos herenciales, en tanto que, como negocio jurídico solemne, no se reputa perfecto mientras no se haya otorgado el sobredicho instrumento público, de tal suerte que, si su querer es el reconocimiento de la calidad de cesionarios, deberán agotar las exigencias correspondientes para acceder a ello.

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00154 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b816d34fdd87390a415db9b1325cf2bf13071dd25e17344f95bc2a5626f75474**
Documento generado en 25/01/2021 03:09:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00402 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 5 de octubre de 2020 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00402 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff8b6bd40339eea8fda25ffa65614c4410d3d83d96079ae3430e02c34814f6b**
Documento generado en 25/01/2021 03:09:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 2020 00154 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la fijación de una fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del c.g.p. dentro de este asunto, se requiere a Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del proveído adiado el 31 de julio de 2020, específicamente, para que proceda a la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, así como el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 490 y los incisos 5° y 6° del precepto 108 ibídem, respectivamente.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00154 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814f771621aed402f3197b1f143f12ec0838c8f441644f67545e6e4747c3e8fa**
Documento generado en 25/01/2021 03:09:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00154 00

Examinada la demanda, debe advertirse la falta de competencia de este estrado judicial para asumir su conocimiento, teniendo en cuenta que dicho asunto no se encuentra atribuido a los juzgados de familia en los artículos 21 y 22 del c.g.p., así como tampoco hace parte de los juicios que, en virtud del fuero de atracción a que se refiere el precepto 23 ibídem, debe conocer el juez que esté tramitando una sucesión de mayor cuantía.

Así las cosas, el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente demanda y, conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 20 de la norma procesal, ordenará remitirla al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, a efectos de que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve rechazar por falta de competencia la demanda verbal de rendición provocada de cuentas presentada por Junis Helbert Saavedra Cely. En su lugar, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, a efectos de que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00154 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e340a25df14b28ff517147ed1f62b47542bdd4b5db60281a7deb077048380ac**
Documento generado en 25/01/2021 03:09:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Zury Jannethe Gallego Pinzón
Quiroga contra Gustavo Adolfo Lozano Luna
Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00335 00**

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo de 15 de diciembre de 2020, proferido por la Comisaria 8ª de Familia Kennedy II de esta ciudad, en virtud del cual se impuso multa al señor Gustavo Adolfo Lozano Luna, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección otorgada en favor de Zury Jannethe Gallego Pinzón, mediante providencia de 25 de septiembre de 2017.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal, la señora Zury Jannethe Gallego Pinzón, solicitó medida de protección en su favor, y en contra del señor Gustavo Adolfo Lozano Luna, pedimento que fue concedido por la Comisaria 8ª de Familia mediante providencia de 25 de septiembre de 2017, ordenándole al accionado, se abstuviera de propiciar por cualquier medio “conductas que representen agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, intimidación, amenazas o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar” en contra de la accionante, entre otro. Allí le advirtió sobre las consecuencias de un eventual incumplimiento, incluso, que ello daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Pérez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, oportunidad en la que se le sancionó con una multa de dos (2) smmlv, decisión confirmada en sede de consulta, según providencia de 29 de abril de 2019.

3. Con ocasión a nuevos actos violentos que puso en conocimiento la señora Gutiérrez, se adelantó el correspondiente trámite incidental, por lo que, surtido el respectivo trámite, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública, oportunidad en la que se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, por la que se le impuso orden de arresto de 30 días.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiese hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o*

sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples agresiones verbales por parte del señor Gustavo Adolfo

Lozano Luna, el 27 de septiembre de 2017 la Comisaría 8ª de Familia – Ciudad Kennedy II concedió la medida de protección solicitada por la señora Zury Jannethe Gallego Pinzón, ordenándole al agresor ‘conductas que representen agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, intimidación, amenazas o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar’, así como abstenerse de acercarse donde encuentre la señora Zury Jannethe Gallego Pinzón, público o privado, fijación de custodia y cuidado personal, y cuota de alimentos provisionales en favor de los NNA. (fls. 27 a 28 vto., del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Lozano Luna incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su pareja, –por segunda vez- actos de maltrato físico, verbal y psicológico hacia la señora Gallego, como se extrae de su propia declaración, pues con todo y haberse advertido la prohibición de ejercer cualquier acto de agresión física o psicológica contra la accionante, el día de los hechos omitió tales disposiciones administrativas donde él mismo aceptó los hechos denunciados en su contra, tras lo cual afirmó haberla agredido “físicamente”, luego de lo cual agregó que “si reconozco que la cogí, la empuje la tire contra la cama para que no se siguiera golpeando”, conducta por demás inadmisible, más aún si se destaca el hecho de tener claro sobre las consecuencias de incurrir nuevamente en actos de violencia, buscando justificar su actuar, y traducéndose tal forma en una afrenta para el orden legal, evidenciándose una inobservancia a la medida de protección dictada. Ese actuar lesivo llevó con razón a la declaratoria de incumplimiento por segunda vez, y la consecuente sanción de arresto por el término de 30 días, de donde se itera que la decisión objeto de consulta se ajustó al ordenamiento legal.

3. Así la cosas, es claro que no existe duda alguna de los nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica en que incurrió el accionado, a pesar de la medida de protección que ya le había sido impuesta por la Comisaría de Familia, todo lo cual evidencia su incumplimiento, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión consultada, proferida el 15 de diciembre de 2020 por la

Comisaría 8ª de Familia Kennedy II, se encuentra ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación. Ahora bien, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Gustavo Adolfo Lozano Luna, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.109'264.688, para que sea recluido por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Carrera 86 F No. 40C-15 sur Barrio Barranquillita de esta ciudad. Ofíciase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Gustavo Adolfo Lozano Luna, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad a la encartada, al tenor de lo establecido en el artículo 11º de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6º del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó. Ofíciase también al Señor Director de la Cárcel

Distrital para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00335 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b77bbc00a7cd354a054389cc0d7d063c8f5394b1a08de7b9d02e532b7d7f4c**
Documento generado en 25/01/2021 03:09:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00092 00

Para los fines pertinentes, obre en autos y téngase en cuenta la publicación de emplazamiento de la demandada Adelaida Flórez Pai, así como la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación se le designa como curador *ad litem* al abogado Armando Rodríguez Pérez, identificado con C.C. No. 19'451.942 y T.P. No. 51.479, quien puede ser notificado en la Calle 17 No. 8-35, oficina 402, teléfono 3156496325, y correo electrónico abogadoarmandorodriguezperez@yahoo.es. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y qu, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00092 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26663ee163224c2243876494a362ad3a713ae03e133b7217ea877dbbb011919**
Documento generado en 25/01/2021 03:09:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2019 00073**

Examinado el expediente, se advierte que el heredero Camilo Andrés Aldana Rodríguez, en la hora actual, ya cumplió mayoría de edad, y por ende, tiene capacidad para procurar la defensa de sus propios intereses. Pero además, porque su progenitor –quien promovió en otrora oportunidad la demanda-, ya no ejerce representación legal sobre su hijo mayor, circunstancia por la que el señor Aldana Rodríguez deberá allegar el respectivo memorial de poder con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente causa mortuoria [aprobación trabajo de partición].

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00073 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cd7746334196bdb9f9749aec269ec6247929c31704d55ccfc8a7baf586cda2**
Documento generado en 25/01/2021 03:09:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2019 00006 00

Revisada la actuación surtida a propósito de la solicitud que promovió el señor apoderado judicial de Raúl de Los Ríos Sánchez, se advierte que, en efecto, el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 10 de noviembre del año pasado no especificó la causal que, encontrándose probada, dio lugar a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes.

No obstante, y contrario a lo que planteó el abogado, la adición de la mencionada providencia no es el camino para dar en tierra con la omisión en que se incurrió, pues a voces del artículo 287 del c.g.p., dicha figura tan sólo tiene lugar cuando se ha dejado de resolver algún punto de la controversia [caso en el cual deberá proferirse sentencia complementaria dentro del respectivo término de ejecutoria], situación que no se presenta en el presente caso, donde todos los extremos de la litis fueron objeto de pronunciamiento en la parte motiva del fallo, por lo que, necesariamente, esa situación a la que se ha hecho referencia debe ser enmendada mediante la corrección que de la providencia establece la norma procesal, figura que resulta procedente cuando se ha incurrido en errores aritméticos, o por omisión o alteración de palabras contenidas en ella, siempre y cuando dichos yerros se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella [además de haberse formulado la solicitud por la parte interesada dentro de la ejecutoria de la misma].

Ahora bien: se solicita, además, que se aclare el numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia, estableciendo que allí se hace referencia a la parte demandada en reconvención. Al respecto, vale la pena recordar que el artículo 285 de la norma previamente citada permite la aclaración de las providencias judiciales en aquellos eventos en los que se incorporan conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, tal como ocurre en el presente asunto, donde se condenó en costas a la parte demandada sin hacer distinción de ninguna naturaleza, algo que amerita la siguiente aclaración:

Lo que tiene por sentado la doctrina especializada es que *“la demanda de reconvencción implica la formulación de una pretensión en contra del que inicialmente tiene la calidad de demandante y quien, luego de presentada la reconvencción, adquiere la doble calidad de demandante-demandado”*, demandante *“en cuanto a las pretensiones que formula contra quien reconvino”* y demandado *“respecto de las pretensiones que, a su vez, se presentan en su contra”* (López Blanco, Hernán Fabio. 2019. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores Ltda., segunda edición, p. 604), lo que explica que la señora María Nohemí Ríos Rodríguez, como demandada en reconvencción, haya sido condenada al pago de las costas procesales en un 50%, pues aun cuando se accedió a una de las pretensiones de su demanda [cual era la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado con el señor Raúl De Los Ríos Sánchez], lo cierto es que no logró acreditar ninguna de las causales de divorcio invocadas en ella [y la que se probó fue declarada caduca], por lo que los resultados del proceso obedecen exclusivamente al convencimiento que se llegó respecto de la ocurrencia de una de las causales invocadas por el demandante en reconvencción para solicitar la aludida cesación de efectos; de ahí que, habiendo prosperado la sobredicha demanda de reconvencción y conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365, se condenó a la demandada, como parte vencida dentro del asunto, a la cancelación de las referidas costas, dando aplicación, eso sí, a la regla establecida en el numeral 5° del mismo precepto, con arreglo a la cual, en caso de haber prosperado parcialmente la demanda [en este caso la inicial frente a la cesación], *“el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial”*, motivo por el que la condena impuesta se limitó al mencionado porcentaje.

Aclarado lo anterior, lo que no puede pasarse por alto es que el tenor literal del numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia puede dar lugar a confusiones o diversas interpretaciones, teniendo en cuenta la doble calidad que, como ya se dijo, ostentan las partes dentro del trámite de la referencia como demandante y demandado simultáneamente, situación que amerita la corrección del mencionado aparte por la omisión en que se incurrió al no especificar que la condena en costas se impuso a la demandada en reconvencción, aunado a que la palabra *“demandado”* podría leerse con la implicación de que se trata del señor Raúl De Los Ríos Sánchez, toda vez que la otra demandada es una mujer, resultando procedente corregir la sentencia también en ese sentido.

3. Así, con fundamento en lo dispuesto el precepto 286 ejusdem, se corrige la sentencia en lo siguiente:

“2. Declarar probada la causal 8ª del artículo 154 del C.C., invocada por el demandante en reconvención. Como consecuencia, decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que el 21 de diciembre de 1991 contrajeron los señores María Nohemí Ríos Rodríguez y Raúl De Los Ríos Sánchez, en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Fátima de Bogotá”.

“5. Condenar en costas en un 50% a la demandada en reconvención. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000, ya incluido el aludido porcentaje. Liquídense oportunamente”.

En lo demás, se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ
Rdo. 11001 31 10 005 2019 00006 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08278f46a55b8dade5a023f170895b9e961c2291f22fa354ddb97bd4a91af53c
Documento generado en 25/01/2021 03:09:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2017 00507 00

Previamente a disponer sobre la terminación del proceso de la referencia, apórtese con valor probatorio el registro civil de defunción del demandado. Adviértase que el documento allegado con dicho fin [certificado médico de defunción], solo sirve como antecedente para obtener de la autoridad que corresponda el documento echado de menos en este juicio.

Notifíquese,

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00507 00

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63654ef5eb98d49f6b5bf274107257b9d17eee4646837ba008932aaeb9525c7**
Documento generado en 25/01/2021 03:09:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2018 00699 00**

En atención a lo solicitado por los partes en el proceso de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 597 del c.g.p., se ordena el levantamiento de la cuota alimentaria que recae sobre el salario del señor Sergio David Ramírez en Cremil. Líbrese la respectiva comunicación y gestiónese por Secretarían e, cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00699 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6985570ed2c040d3daac4a212342f0358a837b9f5b61b62b5024a2a68476283b
Documento generado en 25/01/2021 03:09:24 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2008 00391 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos y en conocimiento de las partes la comunicación proveniente de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CASUR.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2008 00391 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed7420956443bf7222dbf3979b55142bcfd17122b12763401c12521e3973032**
Documento generado en 25/01/2021 03:09:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2003 00683 00**

Se reconoce a Karen Jinneth Britel Ospitía, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

Asimismo, Secretaría expídase nuevamente las comunicaciones respectivas, y de copia de la sentencia proferida (c.g.p., art.114).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2003 00683 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14fb6b319c628778a164145b12da2616c7c242ea1fb9e3e39c25529201f412b**
Documento generado en 25/01/2021 03:09:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2016 01399 00**

Dada la pérdida de competencia dispensada en el presente juicio de cobranza, se ordena a Secretaría que de inmediato proceda a remitir el expediente, junto con sus solicitudes allegadas [pendientes por resolver], a los juzgados de ejecución en asuntos de familia de la ciudad, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de noviembre de 2020.

Asimismo, se le impone requerimiento a la Secretaria del Juzgado para que se sirva dar cumplimiento oportuno a órdenes impartidas de igual naturaleza, en procura de no incurrir en demoras injustificadas que pueden llegar a vulnerar los derechos de las partes.

Cúmplase (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 01399 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de6825e30ebb74890e1a5f3c60f4adef1c0c54c44b0597a90af4f2634e269a0**
Documento generado en 25/01/2021 05:27:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2016 01399 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01399 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c446a2069f3f75ab8bb8929ca65a2fd8a276e675f9ed8ac887017b7339619f**
Documento generado en 25/01/2021 05:27:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2012 00931 00**

En atención a lo informado por Miguel Ángel Flórez Basto, se releva del cargo de secuestre. Sin embargo, previamente a la designación de un nuevo auxiliar de la justicia que lo releve del cargo, se impone requerimiento al secuestre saliente para que a más tardar en diez (10) días, presente cuentas definitivas de su gestión, so pena de imponerle las sanciones y multas que legalmente correspondan. Comuníquesele.

Ahora bien, de la objeción a las cuentas presentadas por Bertha Patricia Reyes Aguirre, apoderada judicial de los herederos Diana Yanet Bogotá y otros, quien en esta causa funge como administradora de los bienes relictos, súrtase traslado por el término de tres (3) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00931 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6795d7723834794c180c882c3146e40e11fd15451dcfdc1cded03b6e7fd23b2d**
Documento generado en 25/01/2021 05:27:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>